

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 260.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para el desenvolvimiento de los trabajos de la Inspección general de la Hacienda pública en sus dos funciones, que comprenden la de servicios provinciales y la investigación de los tributos, se dictó en 13 de octubre de 1903 el Reglamento porque actualmente se rige, y que respondió en aquella ocasión, cumplidamente, a sus fines; mas el natural y progresivo desarrollo de ambas funciones y las enseñanzas que ofreció la práctica trajeron consigo las consiguientes modificaciones que principalmente cristalizaron, entre otras disposiciones que sería prolijo enumerar, en los artículos 12 y 1.º apartado e), respectivamente, de las leyes de 28 de diciembre de 1908 y 29 de abril de 1920, y en los Reales decretos de 30 de diciembre de 1913 y 10 de abril de 1917.

Era, y es, indudable la conveniencia de ampliar los preceptos del precitado Reglamento de 13 de octubre de 1903, y amoldarlos a la dicha legislación complementaria y aclaratoria. Si no se pasó del intento, obedeció, sin duda, a que se esperaba para hacerlo a que se procediera a reorganizar el funcionamiento de la Inspección y si tal causa retrasó el que se realizará el propósito, este tiene necesariamente que detenerse ahora, puesto que de un modo expreso el párrafo 12 del ar-

tículo 40 de la ley de Presupuestos para 1922-23, de fecha 26 de julio próximo pasado, autoriza a este Ministerio para llevar a cabo dicha organización dentro de los créditos presupuestados y a base de la propuesta correspondiente de reforma de los procedimientos administrativos, aconsejando, en su vista, la prudencia que las modificaciones del estatuto de que se trata no se efectúen interin se desconozca el alcance de la propuesta de referencia, evitándose la ejecución de un trabajo que, no pudiendo responder a la realidad, resultaría pronto completamente ineficaz.

Pero si la refundición del Reglamento no debe implantarse de momento con carácter general y definitivo por la razón aducida, hay cuestiones que procede acometer desde luego, por afectar en alto grado a los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, a los que se ha de dar a conocer siempre, en forma clara y concreta, cuáles son sus obligaciones y derechos. En su consecuencia, se estima preciso modificarlo parcialmente con carácter provisional, llevando a él las innovaciones que introdujeron las precitadas leyes de 28 de diciembre de 1908 y 29 de abril de 1920, y la regulación que requiere lo dispuesto en los dos últimos párrafos del número primero y el número segundo del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria, también de 26 de julio próximo pasado, ya que esos preceptos hacen cambiar por completo la característica de los expedientes de ocultación y defraudación, antes regulados por el Real decreto de 14 de noviembre de 1899, que establecía la distinción entre unos y otros por el simple hecho de que el interesado aceptase o rechazase la clasificación del Inspector en actos de visita de investigación, mientras que de aquí en adelante, y salvo los casos—que continúan subsistentes—en que como penalidad se declara a los expedientados

incursos en los segundos, la ocultación y defraudación se determinará por haberse o no sigilado la integridad de los elementos tributarios o parte de ellos que en la liquidación de la cuota produzcan diferencias de más o menos de un tercio.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 2 de septiembre de 1922.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín y García.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en delatar modificado con carácter provisional, en la forma que a continuación se expresa, el capítulo 6.º del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de octubre de 1903.

CAPÍTULO VI

Denuncia pública, comprobación, ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda.

Artículo 50. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda, es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso: que se extienda y firme en papel sellado de la clase octava; que el que la haga acredite su personalidad mediante la exhibición de la cédula, y, según se determina en el artículo 12 de la ley de 28 de diciembre de 1908, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe denunciado de la ocultación de los elementos imposables o de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el

importe del depósito a cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante si se ocasionaron gastos, o la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas a que se refiriese la denuncia.

Comprobada ésta y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho a la devolución del depósito de garantía, o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual quedará obligada la Inspección provincial competente a presentarle la oportuna cuenta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, y en virtud de lo preceptuado en el primero, apartado e) de la ley de 29 de abril de 1920, cuando las denuncias se refieran a elementos imposables a la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego aunque el que las presente no se allane a constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le correspondería, quedando el resto a beneficio del Tesoro. Cuando, por figurar ya en dichos Registros algunos elementos imposables, la ocultación sea parcial, se exigirá el previo depósito de garantía por el 5 por 100 del importe de la cantidad presunta defraudada.

Artículo 51. Los denunciadores que constituyesen el debido depósito de garantía, podrán, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que señale, examinar a su presencia o a la del Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de tales documentos se hará en papel del timbre de la clase 8.ª

Artículo 52. A las denuncias se

unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, e irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá a su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este Reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación o defraudación, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente, previa notificación al denunciado, para que, en término de cinco días, alegue y pruebe lo que pueda convenir a su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación o defraudación se verifique o haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado o persona que le represente.

Cuando el denunciado o su representante se niegue a firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Artículo 53. Se unirán a los expedientes de ocultación y defraudación que se instruyan el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto o servir de base para la resolución del mismo y el acta de comprobación.

Artículo 54. La comprobación de las altas o declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las mismas.

En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Tan pronto se reciban en la Administración dichos documentos, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación a los efectos de la cobranza, pasándolos a la Inspección en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que, personándose el Inspector o Inspectores en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Jefe de la Inspección provincial de Hacienda que justifique están en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta, se proceda a la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad o disconformidad con la declaración.

En el primer caso, firmarán las diligencias de conformidad el Ins-

pector y el interesado, y el duplicado se entregará al contribuyente para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas que determinan aquéllas, debiendo entenderse que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos el referido funcionario o funcionarios, o en su defecto, respecto de pueblos, los Alcaldes, si tales deberes, con sus consiguientes responsabilidades, se les atribuye por los Reglamentos tributarios pertinentes, se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando el plazo de veinticuatro horas para que acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa entrega del correspondiente duplicado, firmado también por ambos, se dará por terminado el acto.

En caso contrario, se consignarán las razones en que se funda el contribuyente, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que *de no conformarse* en el acto de la notificación *se le instruirá expediente de defraudación*.

Cuando los elementos contributivos sean principales o necesarios para el trabajo y ejercicio de las industrias que se declaren y su clasificación esté bien definida en las tarifas tributarias, el no consignarlos en los partes de alta o declaración de riqueza no dará lugar a la mera omisión, incurriendo el contribuyente en las responsabilidades que correspondan y determinen los respectivos Reglamentos.

Las actas de comprobación, una vez que hayan surtido los debidos efectos, no eximirán para actos sucesivos a los interesados a quienes afecten de las responsabilidades señaladas para las ocultaciones y defraudaciones en los artículos 57 y 60 del presente Reglamento.

Artículo 55. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el funcionario, al personarse en el local objeto de la visita, comprobare la desaparición del contribuyente o la del elemento o base tributaria, certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento.

Si la baja presentada fuera inexacta y se comprobará la continuación de la industria, comercio o base tri-

butaria procederá a instruir expediente de defraudación.

Artículo 56. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas se someterá a las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos y en la circular de la Inspección general de la Hacienda pública de 15 de octubre de 1921.

Artículo 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio o en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción del oportuno expediente, que se iniciará personándose el empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición del último recibo satisfecho del tributo que se investigue, o, en su caso, de la patente o carta de pago correspondiente y procediendo a la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Se entenderá que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sellado el elemento primordial de tributación para cada cuota, hubiere incurrido en omisión o en inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de aquélla una diferencia de más de un tercio, corrigiéndose las mencionadas faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las leyes o reglamentos en el grado que correspondan.

De hallarse conforme el contribuyente, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al oportuno modelo, firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado a presentar la rectificación o el alta, dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, y si de pueblos en la oficina del Ayuntamiento.

En los expedientes de ocultación, el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad a los efectos de presentar la rectificación, el alta o la declaración consiguiente, y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a reclamar contra la clasificación y liquidación practicada.

En tales casos, y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación, el alta o la declaración consiguiente y hecho el ingreso que corresponda, la reclamación del contribuyente, a que se refiere el párrafo anterior, no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Artículo 58. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación no surtirá efectos definitivos si el contribuyente, dentro del plazo de un año, a contar desde el mes en que presentó el alta, se diere de baja o no tributase con arreglo a las bases o cuotas con que debe figurar, conforme a los hechos y clasificaciones por el mismo aceptadas. En su consecuencia, si por

cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo a la clasificación de que hubiera sido objeto, la Administración exigirá las dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Artículo 59. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará obligado a efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si la conformidad la hubiese presentado sólo a los efectos determinados en el artículo 57, formulará la reclamación dentro del mismo plazo de diez días ante la Administración competente, que admitirá las pruebas que se presenten y resolverá únicamente sobre la clasificación y liquidación practicada.

En ambos casos, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se realizará el cobro por la vía de apremio, y entendiéndose que en el segundo de los indicados supuestos, al contribuyente que dé lugar a que se persiga su débito por la vía ejecutiva, no le alcanzarán los beneficios concedidos en el último párrafo del repetido artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 60. Será origen y dará lugar a instrucción de expediente de defraudación:

1.º Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía fijada para determinar la ocultación en el artículo 57 del presente Reglamento, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las leyes o reglamentos.

2.º La resistencia por parte del contribuyente a la visita del local o a exhibir los libros o documentos que se conceptúen indispensables para el reconocimiento y fijación de la base tributaria correspondiente.

3.º La negativa a aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de comprobación a que se contrae el artículo 54 de este capítulo.

4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos que con respecto a los expedientes de ocultación determina el artículo 57.

5.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Artículo 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente a que el servicio de comprobación o investigación se realice, el funcionario a quien se le hubiere encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder a la comprobación y las disposiciones del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone a los defraudadores; y si a pesar de invitar reiteradamente y a presencia de testigos al contribuyente a que se preste a facilitar el cumplimiento de su

cometido, persistiese en negarse a que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y se dirigirá, por medio de oficio, a la Autoridad local en demanda de auxilio para la practica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Artículo 62. Las reclamaciones en los expedientes de ocultación, y los expedientes de defraudación, se ajustarán en su trámite a las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento, debiendo tenerse en cuenta que, salvo la circunstancia de que el proceder del interesado motive el que se le declare comprendido en el artículo 60 de este Reglamento, dichas reclamaciones no cambian la naturaleza de las responsabilidades del contribuyente por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida, de conformidad con lo que respecto del particular advierten los apartados D y E del número segundo del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

(De la *Gaceta* núm. 249).

Gobierno Civil

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de Villalbilla de Muñó, Valle de Valdelaguna, Teza, Lastras de Teza, Pradoluengo, Castrillo de la Vega, Sasamón, Villaveta, Villanueva de Gumiel, Santa Cruz de la Salceda, Hontoria de Valdearados y Brazacorta; la perineumonía contagiosa en el ganado vacuno de La Piedra y Vilviestre del Pinar; la pulmonía contagiosa en el ganado de cerda de Quintanilla-Sobresierra y el coriza gangrenoso en el ganado vacuno de Cernégula. Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía el lanar de Villorejo y Villasidro.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 14 de septiembre 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Roson.

Providencias judiciales

Villarcayo.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que por providencia

de esta fecha, dictada en expediente sobre exacción de costas devengadas en causa sobre uso de nombre supuesto, contra Basilio Resines Villanueva, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintana la Cuesta, he acordado sacar a pública y tercera subasta, por no haber habido licitadores en las dos anteriores, y sin sujeción a tipo, la finca que se describirá a continuación, embargada como de la propiedad de dicho procesado.

Una tercera parte de casa, con su adherido de patio, situada en el pueblo de Quintana la Cuesta, calle de la Paloma, número 31, proindivisa con Basilio Resines Diez-Andino, a quien pertenecen las otras dos terceras partes, midiendo toda la casa doce metros y diez centímetros de frente, por siete metros y diez y ocho centímetros de longitud, constando de entresuelo, principal y desvan, y linda por su frente calle Real, derecha entrando María González Terrones, izquierda un patio y adherido de cubierta de tejas y espalda herederos de Demetrio Ezquerria.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 17 de octubre próximo, y hora de las once, advirtiéndose que el título de propiedad no ha sido suplido ni se halla inscripto en el Registro de la Propiedad y que los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo a 12 de septiembre de 1922.—José Luis Pintado y Aviñón.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Requisitoria.

Cayetano Ortiz de la Fuente, hijo de Cayetano y de Dolores, natural de Villasana, (Burgos), de 22 años de edad, estatura 1'760 metros, domiciliado últimamente en dicho Villasana, procesado por falta grave de deserción, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, teniente D. Ildefonso Aguado González, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla 5 de septiembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Ildefonso Aguado.

Auncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Conclusión de las listas de Jurados correspondientes al tercer cuatrimestre del año actual.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES

Cabezas de familia.

Victor Camarero Camarero, Montarrubio de la Sierra.

Ignacio María Esteban, Monasterio de la Sierra.

Benito Aparicio Catalá, Huerta del Rey.

Ciriaco Portugal García, Cascajares de la Sierra.

Inocencio Esteban Esteban, Monasterio de la Sierra.

Eusebio González García, Barbadiello del Mercado.

Aureliano Moral García, id.

Zósimo Peñas Terrazas, id.

Teófilo Sainz Peña, id.

Felipe Camarero Bargailla, Pinilla de los Barruecos.

Baldomero Herrera González, Salas.

Julián Blanco Moreno, Jurisdicción de Lara,

Faustino Moreno Serrano, id.

Zoilo Ayuso Huerta, Hontoria del Pinar.

Juan Cámara Pérez, id.

Rafael Martín Terrazas, Hacinas.

Lorenzo Heras Alonso, Mambrillas de Lara.

Lucio González Heras, id.

Juan González Alzaga, Campolara.

Pedro Andrés Pascual, Canicosa.

Capacidades.

Julián Calvo Guerra, Barbadiello de Herreros.

Ildefonso García Alonso, Cascajares de la Sierra.

Bernardo Acinas Portugal, id.

Justo Benito Fuente, Moncalvillo de la Sierra.

Alejandro Bargas Sebastián, Pinilla de los Moros.

Jesús Moral Sebastián, id.

Nicolás Medel Rioja, Quintanar de la Sierra.

Eulogio Cuesta Campo, Canicosa.

Venancio Gárate Esteban, Huerta del Rey.

Alberto Castrillo Mediavilla, Palacios de la Sierra.

Mariano Chicote Tablado, id.

Braulio Barriuso Huerta, Castrovido.

José Huerta Barriuso, id.

Luis Ortega Ortega, Jaramillo-Quegado.

Eugenio Gonzalo Cuesta, id.

Mariano Hernando Espeja, Contreras.

Cabezas de familia.

Valentin Azofra Barriuso, Burgos.

Antonio Linares F. de Pinar, id.

Leandro Sáiz Solas, id.

Zacarias Burgos López, id.

Capacidades.

Leoncio Ortega Vallejo, Burgos.

Toribio Sainz Luengo, id.

Causas que habrán de conocer: Una señalada para el día 16 de octubre, procedente del Juzgado de Salas de los Infantes, seguida contra Juan Martínez, sobre violación, y otra para el día 18, del mismo Juzgado, contra Casimira Blanco, sobre asesinato.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

Cabezas de familia.

Tomás García Pinillos, vecino de Lerma.

Santiago Briones del Alamo, Cebrecos.

Casimiro Calvo Barbadillo, Cilleruelo de arriba.

Próculo Juana Martínez, Covarrubias.

Galo Barbero Ortega, Santa Inés. Emiliano García Moreno, Presencio. Daniel Benedicto Rodríguez, Lerma. Manuel Moral Ausin, Madrigal del Monte.

Julián Antón González, Lerma.

Juan Revilla Contreras, Covarrubias.

Esteban Cabañes Cabañes, Cabañes de Esgueva.

Gaspar Arribas Casado, Cilleruelo de arriba.

Manuel González Suvías, Covarrubias.

Lázaro Marijuán Jorde, Cogollos.

Pedro Higuero Gutiérrez, Cabañes de Esgueva.

Domingo Casado Arribas, Cilleruelo de arriba.

Valentin Arauzo Hernando, Ciruelos de Cervera.

Casto Blas Lázaro, Cabañes de Esgueva.

Esteban García García, Castrillo de Solarana.

Cristino Asenjo González, Royuela.

Capacidades.

Ramón González Hernando, Ciadoncha.

Camilo Sancho Alcalde, Avellanosa de Muñó.

Juan Juarros Rojo, Covarrubias.

Antonio García Rodríguez, Quintanilla de la Mata.

Nicanor Hortigüela Pastor, Nebreda.

León González Hortigüela, Covarrubias.

Albino Puente Campo, Mahamud.

Paulino Arroyo Cob, Cebrecos.

Laureano Arribas Calvo, Cilleruelo de abajo.

Simeón Camarero González, Puentevedura.

Tiburcio Martín Alamo, Covarrubias.

Zacarias Alonso Barbadillo, id.

Alejandro Adrián, Lerma.

Mateo Arroyo Puente, Retuerta.

Casimiro Arnáiz Romero, Revilla-Cabriada.

Mauro Arribas González, Nebreda.

Cabezas de familia.

Atanasio Arauzo Picón, Burgos.

Felipe González Díez, id.

Máximo Prieto Almendres, id.

Julián López López, id.

Capacidades.

Máximo Ansótegui Arnáiz, Burgos.

Teodoro Puente Sanz, id.

Causas que habrán de conocer: una señalada para el día 23 de octubre, procedente del Juzgado de Lerma, seguida contra Saturnina Moreno, sobre infanticidio, y otra para el día 24, del mismo Juzgado, contra Honorino de Moneo, sobre imprenta.

Cabezas de familia.

Hipólito Ibáñez Rojo, vecino de Arenillas de Riopisuerga.
 Restituto Alonso García, Los Balbases.
 Urbano Diego Polo, Arenillas de Riopisuerga.
 Martiniano Grijalvo Diez, Los Balbases.
 Calixto Martínez Ortiz, id.
 José Nieto González, Belbimbre.
 Mariano Maté Maté, Cañizar de los Ajos.
 José Calleja Pérez, Castrillo-Matajudíos
 José Cantoral del Río, Grijalba.
 Celedonio Ladrón Ladrón, Huestrosa.
 Luciano Martínez Peña, Hontanas.
 Feliciano Arroyo Pardo, Melgar de Fernamental.
 Dámaso Calderón Herreros, id.
 Blas Pérez Varas, Olmillos de Sasamón.
 Crescencio Amo, Padilla de arriba.
 Federico del Amo González, Pampliega.
 Eufasio Salvador Muñoz, Revilla-Vallejera.
 Félix Puente Vicario, id.
 Timoteo Rilova Ubierna, Sasamón.
 Urbano Marín Rodríguez, Tamarón.

Capacidades.

Elipio Mazuela Castrillo, Los Balbases.
 Bonifacio Pérez Moneo, Belbimbre.
 Cirilo González Rodríguez, Cañizar de los Ajos.
 Ildefonso Pérez Ruiz, id.
 Julián Sáiz Ornillos, Castrillo de Murcia.
 Eustaquio Santiago Pedro, Castrogeriz.
 Agapito Fuente López, Citores del Páramo.
 Leopoldo Martínez Carrasco, Hontanas.
 Cipriano Pampliega Marín, Iglesias.
 Francisco Hierro Laguna, Itero del Castillo.
 Manuel Franco Martín, Melgar de Fernamental.
 Saturnino Hierro Orbaneja, id.
 Juan Ramos Aros, id.
 Nicanor Pérez Galerón, Olmillos de Sasamón.
 Pedro Padilla Pérez, Padilla de abajo.
 Buenaventura Pérez Acitores, Belbimbre.

Cabezas de familia.

Patricio García Franco, Burgos.
 Martín Santamaría Liaño, id.
 Federico Barrio Pardo, id.
 Santiago Bermejo Muñoz, id.

Capacidades.

José Joaquín Artola Lara, Burgos.
 Julián García Velasco, id.
 Causa que habrán de conocer: una señal para el día 25 de octubre, procedente del Juzgado de Castrogeriz, seguida contra Claudio Puras y otro, sobre homicidio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 28 de agosto de 1922.—
 El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Nebreda.

Terminado el repartimiento del 12'50 por 100 sobre la riqueza rústica y urbana de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Nebreda 9 de septiembre de 1922.
 —El Alcalde, Juan Ciruelos.

Alcaldía de Villarmero.

De orden del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia en su circular de 26 de agosto último, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 29 de julio del corriente año, llamo la atención de todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, a fin de que se enteren detenidamente de la ley de 26 de julio de 1922, así como de cuanto previenen las reglas 3.ª y 5.ª de referida Real orden, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 134, y de la referida circular en el BOLETÍN OFICIAL, número 139, en evitación de las responsabilidades que en las mismas se establecen.

Y para que no puedan alegar ignorancia, lo hago público por medio del presente y edictos fijados en el sitio de costumbre de esta localidad, juntamente con los BOLETINES OFICIALES en que se insertan las soberanas disposiciones ya repetidas.
 Villarmero 10 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Teodoro Villalain.

Jefatura Administrativa de Burgos.

El Jefe Administrativo militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 de octubre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en las cantidades que se consideran necesarias para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanca de caña, café, carne limpia, cebollas, cerveza, dulce, fruta, gallinas, garbanzos, harina de guisantes, harina de trigo, hueso de carne, huevos, judías verdes, leche de vacas, macarrones, manteca de cerdo, manteca de vacas, merluza, pasta para sopa, patatas, queso manchego, riñones, sesos, tocino, tomate, vino tinto, zanahorias, carbón mineral,

carbón vegetal, jabón común, lejía y velas esperma, durante el próximo mes de octubre, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 11 de septiembre de 1922.
 —Delfín Calvo.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de octubre a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurriendo este plazo subsistiendo igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujetos a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes.

Cebada nacional.—Paja de pienso.
 —Carbón de cok.—Carbón de hulla.
 —Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—
 Paja larga para relleno.—Petróleo.
 —Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes.

Burgos 6 de septiembre de 1922.
 —El Coronel de Intendencia, Delfín Calvo.

Modelo de proposición.

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio pu-

blicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de 192....

Firma y rúbrica.

Anuncios particulares*Alcaldía de Palazuelos de la Sierra.*

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de este pueblo.

Los que deseen solicitarla, pueden pasar a tratar con el Sr. Alcalde y demás vecinos que componen este distrito.

Palazuelos de la Sierra 15 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Hipólito Velasco.

ABONOS MINERALES*LA SOCIEDAD «SAINT GOBAIN»*

Su producción de Superfosfatos en las 19 grandes fábricas de su propiedad, ascenderá este año a un millón de toneladas.

Sus precios en España, siempre más elevados que los de otras marcas, son reducidos notablemente, concediendo plazos de pago a los Sindicatos y Sociedades agrícolas, franco en las estaciones del ferrocarril.

Representante general

JOSÉ MIGUEL OLIVAN. — BURGOS.
 7—10

Santa Cruz de Juarros.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de este pueblo y sus agregados Cabañas y Matalindo. Para tratar de las condiciones con el señor Alcalde y vecinos del mismo.

3—4

El día 13 del actual se extravió entre el ventorro de San Isidro y el pueblo de San Medel un perro fosterrier que atiende por *Titi*, blanco, chato, con una pinta negra en la oreja y cortado el rabo. Al que le entregue en la calle San Lorenzo, 32, carnicería, se gratificará.